



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N° : 25000-23-25-000-1995-37382-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 01 de agosto de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, contra el auto de fecha **19 DE JULIO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso Y artículo 242 del C.P.A.C.A


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Honorable Magistrada
Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”
E. S. D.

1

REF: EXPEDIENTE: No. 25000-2325-000-1995-37382-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

ASUNTO: Recurso de reposición contra AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA.

LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1076220489 de Vianí, en mi calidad de apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en el proceso de la referencia, conforme al poder aportado desde el día 2021-08-11 tal y como consta en el aplicativo SAMAI, respetuosamente y estando dentro del término legal, conforme al auto notificado el 2022-07-21 procedo interponer el presente recurso de reposición:

Sea lo primero, realizar el siguiente recuento: a través del presente asunto, el Instituto de Desarrollo Urbano está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo, se efectuó la ejecución de condena en costas a favor de mi representada; esta solicitud se presentó a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN contra mi representada, el cual fue conocido, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, quien profirió Sentencia de fecha 20 de mayo de 1998, que declaro probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora formulo recurso de reposición, siendo decidido por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de mayo de 2002, negó las pretensiones de la demanda.

Contra esta esta decisión, el apoderado de la señora GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, interpuso recurso extraordinario de súplica, el cual fue resuelto por el alto tribunal, a través de proveído del 3 de marzo de 2015, declarando la no prosperidad del recurso y condeno en costas a la parte recurrente. En consecuencia, se ordeno a la secretaría efectuar la respectiva liquidación.

Por todo lo anterior, hay que manifestar que la suma a la que fue condenada la señora GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” o los juzgados administrativos son los que tienen competencia para conocer la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”

De otro lado, en el auto que remite el proceso por competencia, se desconoce por completo el ARTÍCULO 28. De la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:



ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (negrillas fuera del texto)

Así lo anterior, dicha normativa debe integrarse con las de competencia por el factor cuantía, resultando competente el Honorable Tribunal.

Ahora bien, el Tribunal hace alusión al Auto N.º 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, que no guarda ninguna relación con el proceso hoy en mención, puesto que también la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, a saber: i) **Presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.** ii) Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional. iii) **Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa** (negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido hay que indicar que el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de estas, el obligado no se allana a cumplirlas. Una vez la voluntad de la parte obligada, o la sentencia ha dado certeza al derecho del demandante, o cuando la fase declarativa no es necesaria por existir un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, debe acudir a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción coercitiva de la prestación insatisfecha, que no es otra cosa diferente a lo que **se ha venido solicitando desde el año 2016**, como para que hasta ahora, **seis años después**, se remita el proceso a otra dependencia por falta de jurisdicción, esa no es la “mayor brevedad posible” que indica el artículo 168 por el cual se basa el auto proferido por el Tribunal, ni se evidencia que otra jurisdicción esté solicitando tomar el proceso.

Además, para esta jurisdicción se aplican las disposiciones del CGP, cuando haya aspectos no regulados tal y como se puede inferir de la lectura del art. 306 del CPACA.

De otro lado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción... Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción

contencioso-administrativa” (negrilla fuera del texto), de la anterior lectura, ésta apoderada judicial evidencia esa “pueden” como facultativa.

Es así, como la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.

Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que le atribuye la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria.

SOLICITUD:

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito declarar sin valor ni efecto la providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se profiere auto que remite por falta de jurisdicción

Atentamente,

Leidy Vanessa Tellez González

LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ

C.C. No. 1076220489 de Viani.

T.P. 258.372 del C.S. de la Judicatura.

Notificaciones al correo institucional:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

leidy.tellez@idu.gov.co – Cel:3112173031.